



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil quince

Proceso:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
Solicitante:	Estella del Socorro Aguirre Vallejo y Nelly Aguirre de González
Radicado:	05000 31 21 001 2014 00052 00
Sentencia N°	017 (006)
Instancia	Única
Decisión:	Se protege el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de la señora ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO. Ordena al INCODER expedir el acto administrativo para la adjudicación del baldío a favor de Estela del Socorro Aguirre Vallejo. Niega la adjudicación a favor de Nelly Aguirre de González. Se remite el expediente a la Sala Civil Especializada, en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, para consulta parcial.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir decisión de fondo en única instancia dentro de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por las señoras Estella del Socorro Aguirre Vallejo y Nelly Aguirre de González, quienes actúan representadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Antioquia (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES DEL CASO

En forma acumulada, se recibieron las solicitudes de restitución y formalización de tierras promovidas por RAMÓN ANTONIO GALLEGO y las hermanas ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO Y NELLY AGUIRRE DE GONZÁLEZ, en tanto que los predios reclamados forman parte de uno de mayor extensión, y están ubicados en la misma vecindad, esto es, en la vereda El Gavilán del Municipio de Montebello (Antioquia).

Admitida a trámite la solicitud, se surtieron las notificaciones del caso, y sin que terceros interesados se opusieran a la prosperidad de las pretensiones, se abrió el periodo probatorio por el término estipulado para ello, decretándose entre otras pruebas, la inspección judicial de los predios reclamados en esta acción; diligencia llevada a efecto el día 22 de abril de 2015. Fue en la verificación de linderos y coordenadas, como se supo que no se abordó la identificación e individualización del predio de mayor extensión pretendido por los solicitantes, sino que en su lugar, se identificó sólo la porción de terreno reclamada por las hermanas Aguirre Vallejo. Y es que así lo advirtió el señor Gallego, al inicio de la diligencia, cuando puso de presente que el personal adscrito a la UAEGRTD no midió su heredad.

De modo entonces, que por providencia del 19 de mayo de 2015 se ordenó la desacumulación y la devolución de la solicitud promovida por el señor RAMÓN ANTONIO GALLEGO; y se continuó con la sustanciación de la solicitud de las hermanas ESTELA DEL SOCORRO Y NELLY AGUIRRE VALLEJO.

2.1 Fundamentos Fácticos.

Para fincar sus pretensiones, las solicitantes hicieron un recuento que puede sintetizarse así:

2.1.1 El predio reclamado fue adquirido en el año 1968 por la señora MARÍA GENOVEVA VALLEJO DE AGUIRRE (fallecida), su madre, en compañía del señor RAMÓN ANTONIO GALLEGO, mediante contrato de compraventa (documento privado), celebrado con el señor Honorio Garzón Piedrahita. La heredad denominada por las solicitantes como "Hoyo Frío", está ubicada en la vereda El Gavilán del municipio de Montebello, y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 023-19320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara y la cédula catastral 467-00-00-00-00-0014-0093-5-00.

2.1.2 Hace aproximadamente 30 años, en forma verbal y en presencia de dos testigos los adquirentes realizaron la división material del inmueble. Producto de la partición, a la señora Genoveva Vallejo le correspondió un predio con una extensión de 0 has 9760 metros², con una construcción de bahareque y tapia. Desde ese entonces, el predio fue destinado a labores agrícolas, así como también como casa de habitación de la familia.

2.1.3 Acaecida la muerte de su señora madre en el año 1996, las solicitantes quienes de antaño vivían en la edificación, continuaron residiendo en ese lugar, y ejerciendo actos de poseedoras, hasta el año 2000.

2.1.4 El desplazamiento forzado sufrido por las solicitantes, ocurrió en el año 2000 cuando en la zona irrumpieron grupos armados, que con su presencia y accionar bélico causaron zozobra en el grupo familiar. Por su parte, el núcleo familiar de la solicitante ESTELA DEL SOCORRO conformado por PAULA ANDREA AGUIRRE (hija) y ANA ISABEL GONZÁLEZ AGUIRRE (sobrina), arribó al municipio de El Retiro; y el de la señora NELLY, integrado por su compañero PEDRO ISAÍAS GONZÁLEZ PIEDRAHITA, se asentó en la vereda El Socorro del mismo municipio.

2.1.5 Tres meses más tarde, el grupo familiar de ESTELA DEL SOCORRO retornó al inmueble, y continuó con la explotación económica de la tierra con sembrados de café, plátano y frutales, como aguacate y chirimoya. También se dijo que la solicitante NELLY y su grupo familiar no han retornado al predio bajo littis.

3. PRETENSIONES

3.1 Con fundamento en la situación fáctica narrada, la UAEGRTD solicitó en nombre de sus prohijadas la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

3.2 Como medida de formalización, se pidió ordenar al INCODER adjudicar el predio reclamado, en favor de las señoras ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO y NELLY AGUIRRE DE GONZÁLEZ.

3.3 Como medida de protección, se petitionó ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria del predio abandonado con ocasión del conflicto armado, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, previo consentimiento de las víctimas.

3.4 Por último, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce efectivo del derecho a la restitución y formalización de predios.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

Las señoras ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO y NELLY AGUIRRE DE GONZÁLEZ, presentaron ante la UAEGRTD, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, en relación con el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 023-19320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (en adelante ORIP); ubicado en la vereda El Gavilán del Municipio de Montebello (Antioquia).

La referida entidad asumió su conocimiento, y mediante Resolución RA 0766 del 20 de mayo de 2014, inició el estudio formal de la solicitud, de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 1, 13 y ss. del Decreto 4829 de 2011(hoy artículo 2.15.1.4.1 Num. 2 del Decreto 1071 de 2015); previa micro focalización¹ de la vereda, ordenada por acto administrativo RAM 003 del 31 de julio de 2013.

Se refirió que las notificaciones y comunicaciones que ordena la Ley de Víctimas y sus decretos reglamentarios, se realizaron en debida forma, en tanto que la comunicación del acto administrativo que dio inicio a la etapa administrativa, fue fijada el día 5 de junio de 2014 en la casa de habitación construida en el predio; sin que dentro del término legal se presentaran terceros interesados.

El mencionado acto administrativo también le fue comunicado al Consejo Superior de la Judicatura, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), a la Alcaldía Municipal de Montebello, a la ORIP de Santa Bárbara y a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras; con el propósito de garantizar la coordinación preventiva y la protección del predio objeto de reclamación.

Luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, el trámite concluyó con la expedición del acto administrativo, por medio del cual se accedió a la inscripción del predio reclamado y las solicitantes en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* (cfr. fl. 25).

Acreditado lo anterior, las solicitantes amparadas bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, elevaron solicitud de representación

¹ Artículos 5 y 6 del Decreto 4829 de 2011

judicial ante la UAEGRTD – Territorial Antioquia (cfr. fls. 81 y 87) y por Resolución RA No. 1730 del 13 de noviembre de 2014, previa constatación de los requisitos legales, la entidad admitió la petición y les asignó para el efecto a un profesional del derecho adscrito a la misma (cfr. fls. 57 y 58).

4.2. Del trámite judicial.

El trámite jurisdiccional inició con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 14 de noviembre de 2014 a través de la oficina de apoyo judicial (Antioquia), correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a este Juzgado.

Subsanados en debida forma los defectos de que adolecía la solicitud, por providencia del 19 de enero de 2015 se admitió la solicitud propuesta por las solicitantes; se surtieron las notificaciones del caso y se corrió traslado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al INCODER, por recaer la solicitud en un bien baldío. Notificadas en debida forma, las entidades convocadas no contestaron la solicitud.

La publicación de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 se surtió en el periódico de circulación nacional *El Tiempo* el día domingo 15 de febrero de 2015, cumpliéndose lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (cfr. fls. 60 a 63, cdno. 1). Dicha publicación, también se realizó en la radiodifusora “*Cadena Radial Auténtica - Medellín*” con sintonía en el municipio de Montebello, el día 12 de febrero de la misma anualidad; en la Alcaldía de esa misma localidad, y en la Secretaría de esta unidad judicial (cfr. fls. 115 a 116, 146 y 158, cdno. 1); en aras de ahondar en garantías en pro de terceros que pudieran tener interés en este trámite.

Igualmente, las medidas de inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado, quedaron registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19320, como se acredita en el documento que milita de folios 123 a 128 del expediente; dándose aplicación a lo normado en los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Pasado el término legal (15 días) sin que se presentaran opositores o terceros interesados a enervar las pretensiones, se decretaron las pruebas peticionadas por los sujetos procesales, por encontrarse conducentes, pertinentes y útiles, y las que de oficio consideró el Despacho. Así una vez practicadas, por proveído del 26 de junio de

2015, se ordenó cerrar la etapa probatoria y se corrió traslado a los sujetos procesales para que emitieran su concepto final en relación con el trámite aquí adelantado, si a bien lo tenían, en aplicación del artículo 29 de la Constitución Política; periodo procesal que fue aprovechado oportunamente por el Ministerio Público y el representante judicial de las víctimas.

4.3. Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público, luego de realizar un recuento de los supuestos fácticos que soportan la solicitud, señaló que los hechos de violencia que dieron lugar al desplazamiento, y la calidad de víctimas de las pretensoras, se encuentran probados con los elementos de juicio que obran en el plenario.

Seguidamente, indicó la señora Procuradora, que al recaer el *petitum* sobre un bien de naturaleza baldía corresponde acreditar los requisitos legales exigidos para su adjudicación, previstos en la Ley 160 de 1994, su Decreto Reglamentario 2664 de ese mismo año, y demás normas complementarias. Frente a este asunto, también puntualizó que si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994 ordena que los terrenos baldíos habrán de titularse en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), las cuales deben cumplir con una extensión mínima determinada, no debe inadvertirse las excepciones normadas en el Acuerdo 014 de 1995, que permite la constitución de estas unidades con una extensión menor.

Bajo ese contexto, dijo que el predio pretendido con una extensión de 0 has 9760 metros cuadrados -según el levantamiento topográfico y la inspección judicial-; posee un área no superior a la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para el municipio de Montebello, siendo en todo caso compatible con las excepciones establecidas en el acuerdo mencionado, además de no encontrarse en zona no adjudicable. En punto a los demás requisitos necesarios para la adjudicación de estas tierras, manifestó que aquéllos se encuentran probados en favor de las solicitantes.

Finalmente, instó por las medidas para lograr la restitución con enfoque reparador y la inclusión de las solicitantes en programas de vivienda y proyectos productivos; así como también por la inclusión de las reclamantes de tierras y sus núcleos familiares en los programas establecidos por las entidades que conforman el SNARIV (cfr. fls 226 a 240).

4.4. Concepto del apoderado judicial de las solicitantes.

El apoderado judicial de las pretensoras adscrito a la UAEGRTD, inició señalando que se ha establecido la existencia de los presupuestos básicos para dictar sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011. Adujo también, que con el acervo probatorio que obra en el plenario se demostró la identificación del bien, el contexto de violencia, la relación jurídica de las solicitantes con el predio, la calidad de víctimas y la temporalidad.

Indicó el vocero judicial que la restitución como medida de reparación para las hermanas Aguirre Vallejo, implicaría no solamente recuperar con respecto al predio el *statu quo* del que gozaban para la época en la que fueron víctimas del conflicto, sino además, el establecimiento de medidas que mejoren sus condiciones de uso y goce frente al mismo; razón por la cual, la acción de restitución deberá propender por una transformación en el proyecto de vida familiar en relación con el predio.

Por último, suplicó por la adjudicación en común y proindiviso de los derechos de dominio que les corresponde a sus prohijadas; o en su defecto, por la adjudicación y división material de la heredad (cfr. fls 224 a 225).

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con el artículo 79² y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente este Juzgado para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal no se propusieron oposiciones para hacer valer mejor o igual derecho que las solicitantes; asimismo por hallarse ubicado el bien objeto del abandono en el municipio de Montebello (Antioquia), territorio sobre el cual ejercen competencia los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras de Antioquia³.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir

² Precepto declarado exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

³ Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

por adjudicación, que hayan sido despojados de éstas o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley (10 años).

De modo entonces, que si los hechos que dieron lugar al desplazamiento de las solicitantes y abandono del predio reclamado acaecieron en el año 2000, esto es, dentro del marco temporal establecido por la Ley de víctimas, las señoras ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO y NELLY AGUIRRE DE GONZÁLEZ, están legitimados por activa para promover esta acción en calidad de ocupantes (cfr. fls. 79 y 85).

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Reparación de Víctimas del Conflicto Armado en Colombia *-Ley 1448 de 2011-*, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto propuesto, sin que se avizore causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho al debido proceso, tanto de los solicitantes como de terceros que pudieran tener algún interés en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición para la prosperidad de las pretensiones.

5.4. Problema jurídico.

La controversia planteada se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución y formalización de tierras de las reclamantes ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO y NELLY AGUIRRE DE GONZÁLEZ, y ordenar la formalización del predio objeto de reclamación a favor de aquéllas.

Para ello, habrá de establecerse si las solicitantes ostentan la calidad de víctimas, a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁴, para hacerse acreedoras de las medidas de

⁴ Artículo 3. **ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

asistencia, atención y reparación consagradas en la citada normativa. Asimismo, deberán además converger los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994, y normas complementarias que reglamentan la adjudicación de baldíos, al ser ésta la calidad que se predica del predio objeto del *petitum*.

Con esta finalidad, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, el precedente jurisprudencial y la normativa agraria, que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*⁵.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

⁵ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁶.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. Las mujeres víctimas del desplazamiento forzado.

Las consecuencias que ha dejado el conflicto armado en nuestro país, son muchas y de muy diversa índole; encontrándose entre ellas, la gran cantidad de mujeres viudas y de niñas y niños huérfanas (os). Ello ha llevado a que los proyectos de vida familiares se vean fracturados, y su reconstrucción difícil, cuando no imposible.

Entender la problemática que se encierra detrás de la condición de mujer víctima del conflicto armado colombiano, es tan compleja como entender el rol de género en nuestra sociedad colombiana; pues son muchas las diferencias entre hombres y mujeres, que van más allá de lo genético, y que se traducen en asignaciones de tipo cultural relacionadas con el ser, el sentir, el actuar y las posibilidades dentro del grupo social; pues ello determina los roles que debe cumplir cada persona, conforme al género, edad, grupo étnico, estrato social y muchos otros factores⁷. El impacto del desplazamiento es diferente, según el género, lo que implica que hombres y mujeres viven de manera diferencial el proceso del desplazamiento⁸.

Para las mujeres desplazadas, este hecho doloroso implica (i) rupturas: rompen con la cotidianidad que construyeron en sus espacios de residencia; el tener que abandonar

⁶ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *“Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

⁷ ESPINAL RESTREPO, Verónica. Biografía de Guerra: Una mirada a los procesos de reconstrucción de los proyectos de vida de las mujeres desplazadas. En: CHAMBERS BURKE, Paul y ESPINAL RESTREPO, Verónica (Coord.). Conflicto armado: interpretaciones y transformaciones. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín. 2012. P. 111. ISBN: 978-958-8692-60-9.

⁸ ESPINAL RESTREPO, Verónica. Op. Cit. P. 124.

sus tierras, es un hecho traumático que genera un desgarramiento, ya que no es solo el tener que huir del espacio que les proveía la subsistencia material, sino que allí estaban inscritos significados personales y colectivos que hablan de su lucha, el esfuerzo, los referentes culturales, sociales y familiares, ese espacio es sinónimo de la belleza, la libertad y el bienestar que tienen que abandonar. Por tanto, esta ruptura conduce inexorablemente a la nostalgia, la tristeza y la impotencia, pero al mismo tiempo, crea para ellas nuevos significados de los lugares que amaron y tuvieron que abandonar; este desarraigo y la extrañeza frente a la nueva situación que tiene su fuente en la violencia, las confronta y las obliga a establecer comparaciones. Por ello, el miedo y el resentimiento son factores comunes en las narraciones de las mujeres desplazadas. (ii) Momento de crisis: no es fácil llegar a la ciudad, ello genera gran desesperación y fluye el llanto como una salida emocional a esta situación. Ellas ven la ciudad como un lugar inmenso, peligroso e inseguro; no hay oportunidades laborales y se está ante la necesidad de subsanar lo necesario, y por ende, no se puede planear y hacer proyectos hacia futuro. Es un cambio de vida drástico, donde se empieza a sufrir por dinero, vivienda, alimentación, salud, educación, desempleo, y a ello hay que sumar la pérdida de documentos pues en el afán de huir, estos fueron olvidados, o, en otros casos, incinerados por sus victimarios. Si se tienen familiares en las ciudades, es más fácil ubicarse y sentirse protegidas; pero si no se cuenta con personas en la ciudad que les brinde la mano, quedan desprotegidas, a merced de las calles y a la espera de encontrar ayuda, y es esta situación de desprotección la que precisamente hace que lleguen con más rapidez a las instituciones que prestan asistencia de emergencia a la población desplazada. (iii) La ayuda a los desplazados: Si bien la ayuda humanitaria de emergencia es esencial en el momento en que se arriba a la ciudad, con el tiempo éstas van disminuyendo y se generan graves problemas de desnutrición infantil, así como en madres gestantes y en aquéllas que están amamantando; por tanto, estas mujeres desplazadas cuestionan la cantidad y la calidad de las ayudas del Estado, pues si no alcanza para alimentar a sus hijos, muchas veces cinco y hasta más menores, menos aún para cancelar un arriendo, y en la mayoría de los casos se carece de empleo, o se tiene un empleo por días u horas, que no alcanza ni para alimentar a la familia. (iv) Un lugar donde habitar: Al escapar de los lugares donde han vivido la violencia, no termina el drama de estas mujeres, pues los barrios a donde llegan la mayoría de ellas son conflictivos y con problemas sociales inimaginables dentro de un contexto de vida en condiciones de normalidad; donde son los actores del conflicto armado quienes imponen las normas, nada diferentes de aquéllas que tuvieron que soportar en sus lugares de procedencia; por lo que muchas veces terminan desplazándose otra vez por causa de nuevas confrontaciones, y de esta forma pasan del desplazamiento urbano al desplazamiento intraurbano. En muchas ocasiones, con el fin de evitar problemas con

la vecindad, ocultan su condición de desplazadas para no crear sospechas ni generar preguntas⁹.

Así mismo, la situación de estas mujeres desplazadas se agrava más en la ciudad, tomando en cuenta el rol que desempeñaban en el campo, donde dedicaban su tiempo a la crianza de la familia, al trabajo doméstico y a las labores agrícolas y pecuarias en menor escala; trabajos estos que eran subvalorados e invisibilizados. Eran figuras femeninas tradicionales, en medio de comunidades machistas, donde el papel protagónico lo ejercía el hombre, quien era el que se dedicaba a las labores agropecuarias en gran escala, y a proveer económicamente el sustento del hogar.

Hoy, en el 31% de los hogares desplazados la mujer es cabeza de familia, ya que sus cónyuges o compañeros permanentes fueron asesinados o desaparecidos, lo que dio lugar -en el momento inmediato- a una completa desubicación y angustia, donde en lo único que se pensaba era en la necesidad de conservar su integridad física y la de su familia. Al perderse el proveedor económico, su rol social cambia y adquieren otro status obligatorio, el de jefes cabeza de hogar, con todo lo que significa este cambio. Su concepción del mundo y la vida familiar se modifica de la noche a la mañana, ya tienen que entrar a ser las proveedoras económicas del hogar, lo que se les dificulta tomando en cuenta la escasa preparación escolar y técnica con que cuentan; entonces, entran a efectuar trabajos mal remunerados, y en muchos casos, debido a estas mismas dificultades para obtener el sustento del hogar, deben recurrir a prácticas como la prostitución, no por gusto ni por placer, sino por el amor a su familia y el deseo de sacarla adelante, en medio de una sociedad desconocida que los señala y estigmatiza, por el solo hecho de ser personas víctimas de la violencia y que tuvieron que desplazarse para sobrevivir¹⁰.

Sin embargo, en este proceso de desarraigo y nuevos arraigos, no todo puede mirarse de forma negativa; para muchas mujeres desplazadas, ha sido la oportunidad para salir adelante, probar su fortaleza y sus capacidades para vencer el temor, el dolor, el hambre y la soledad. Como señala textualmente el artículo que se viene citando¹¹:

Aunque las mujeres son principalmente las víctimas del proceso del desplazamiento, también se constituyen simultáneamente en forjadoras activas de

⁹ Ibid. Pp. 124 a 135.

¹⁰ Ibid. Pp. 135 a 145.

¹¹ Ibid. Pp. 146 y 146.

su futuro, lo cual implica una tensión permanente entre ser víctima de destrucción y ser agente de construcción.

...

La reconstrucción de los proyectos de vida supone más que resistencia, porque también es la capacidad de reaccionar positivamente a los efectos y circunstancias difíciles, experimentadas en el desplazamiento; es la aptitud de re-elaborar y llevar a término la proyección, planeación y materialización de un futuro, apoyándose no solo en las fuerzas propias de cada ser humano sino en implementar y valorar las actitudes, capacidades y aprendizajes personales y sociales, para ponerlos en marcha y superar las crisis que se experimentan en el contexto en que vive la población desplazada.

No obstante la dificultad para obtener un empleo, y lo mal remunerado en muchas ocasiones, no existe duda que es más difícil aún para los hombres obtener el sustento para sus familias; pues acostumbrados como estaban a las labores del campo, y no tener otras competencias laborales, esta labor es poco útil en el contexto urbano, lo que lleva a que en la ciudad pierdan su status de proveedor económico del hogar, y éste entre a ser asumido por las mujeres, que precisamente a raíz de su trabajo invisible en el campo, como amas de casa, logran obtener empleos en la ciudad en el desempeño de estas labores.

Adicional a los problemas sociales a que se ven confrontadas las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, se tienen los problemas de tipo legal; especialmente porque son ellas más susceptibles al despojo de sus tierras, ya que en el sector rural es común que sea el hombre quien aparezca como titular de los derechos reales o del vínculo de hecho que se tiene con la tierra¹², debido a las graves discriminaciones que ha sufrido la mujer en un país patriarcal como es Colombia. Es por ello, que tanto la legislación nacional (leyes 387 de 1997 y su Decreto 250 de 2005, 1182 de 1999, 731 de 2002 (reglamentada parcialmente mediante Decreto 2998 de 2003), 823 de 2003, 975 de 2005, 1232 de 2008, y más recientemente, 1448 y 1450 de 2011), como los tratados internacionales ratificados por Colombia y que forman parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de la remisión expresa que efectúa el art. 93 de nuestra Carta Política (tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 7 y 17; La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW, y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar todas las formas de Violencia contra la Mujer, Belem Do Pará), han buscado proteger la igualdad entre

¹² SALINAS ABDALA, Yamile. MUJERES Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Apoyo en la investigación: ZARAMA SANTACRUZ, Juan Manuel. Bogotá, D.C.: Ed. Indepaz. 2011. P. 9. ISBN: 978-958-8397-09-2.

hombres y mujeres, proscribir las prácticas discriminatorias y además, en los instrumentos internacionales, se ha pretendido que los Estados Parte adopten acciones afirmativas que transformen y mejoren las condiciones de las mujeres en general, y particularmente de las mujeres rurales¹³.

La Corte Constitucional, el tema de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado lo ha tratado desde la misma sentencia T-025 de 2004, y posteriormente en las sentencias T-496 de 2008 y T-967 de 2009; así como en los Autos 109, 200 y 233 de 2007, y 116 y 237 de 2008. Es de especial relevancia el Auto 092 de 2008, en el cual la Corte realizó un diagnóstico amplio en relación con las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, y en el que se identificaron 18 facetas de género del éxodo forzado que afectan “de manera diferencial, específica y agudizada a las mujeres”; 10 riesgos específicos a los que se ven enfrentadas las mujeres en el marco del conflicto armado ilegal, entre los que se encuentran violencia sexual, persecución y asesinato o desaparición de su proveedor económico, el despojo de sus tierras y su patrimonio, entre otros.

Con base en estas observaciones, la Corte Constitucional, ordenó:

Incorporar el enfoque diferencial de género en la Política de Atención a la Población Desplazada con el “objeto de proteger los derechos fundamentales de las mujeres afectadas por el desplazamiento forzado por causa del conflicto armado (...)”.

Aplicar las presunciones de: 1. “vulnerabilidad acentuada de las mujeres desplazadas, para efectos de su acceso a los distintos componentes del SNAIPD, y 2. De “prórroga automática de la ayuda humanitaria de emergencia”.

Crear “trece programas específicos para colmar los vacíos existentes en la política pública para el desplazamiento forzado desde la perspectiva de las mujeres”, entre los cuales se encuentra el de facilitación de acceso a la propiedad de tierras, el de apoyo a las mujeres desplazadas que son jefes de hogar, el de facilitación de acceso a oportunidades laborales y productivas, y los de protección especial a las mujeres indígenas y afrodescendientes¹⁴.

¹³ SALINAS ABDALA, Yamile. Op. Cit. Pp.19 a 21.

¹⁴ Idem. Pp. 28 y 29.

7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el litigio propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: i) Demostración del daño y el nexo causal existente, con el conflicto armado, ii) Identificación del predio abandonado, y iii) De su relación jurídica con el predio.

7.1. Demostración del daño y el nexo causal existente, con el conflicto armado.

En primer lugar, se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctimas de las solicitantes y de sus grupos familiares, conforme al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad.

En el artículo 3° referido, se define como víctima a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De modo entonces, que son titulares de la acción de restitución los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de éstas o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley (10 años).

Desde la misma solicitud se afirmó que en el año 2000 las solicitantes ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO y NELLY AGUIRRE DE GONZÁLEZ y sus núcleos familiares, se vieron obligadas a desplazarse y dejar en abandono el predio que desde tiempo atrás ha sido el provisor del sustento económico del hogar, así como la casa de habitación; alegando como su causa, la situación de violencia generalizada que se produjo en el municipio de Montebello, a raíz de la incursión de grupos armados al margen de la ley.

En efecto, son diversas las pruebas que obran en el plenario, y que permiten establecer con precisión y en forma concreta la calidad de víctima de las solicitantes.

En primer lugar, el informe denominado “*Criterios para la microfocalización del municipio de Montebello*”, elaborado por la Territorial Antioquia de la UAEGRTD, enseña que en el municipio de Montebello, hubo una zona que fue demarcada como corredor estratégico de grupos armados, zona que bordea los límites con tres municipios del oriente que son Abejorral, La Ceja y El Retiro, y que comunica con el municipio de Medellín; siendo el corredor que tiene mayor incidencia en el desplazamiento y abandono forzado de predios, lo que también acarreó otro tipo de victimización¹⁵.

Como un hecho notorio, se tiene que el municipio de Montebello ubicado en la región del suroeste antioqueño, ha sido demarcado como un corredor estratégico de los grupos insurgentes, no sólo por sus condiciones geográficas y por su topografía, sino también por su cercanía al Valle del Aburrá y al Oriente Antioqueño. Asimismo, fueron comunes los enfrentamientos entre los grupos insurgentes y las estructuras paramilitares que operaban en la zona, y la comisión de delitos contra la integridad personal de los civiles; lo que generó desplazamientos forzados. También se ha señalado, que los hechos perpetrados en La Finca La Galleta, donde se ejecutó a miembros de la Corriente de Renovación Socialista, fueron el inicio de un ciclo de violencia paramilitar que dejó hasta inicios de 2003, a cerca de treinta (30) personas de la comunidad asesinadas¹⁶.

De las declaraciones de los testigos y de las víctimas, se destaca:

Otoniel González Vargas, cónyuge de Nelly Aguirre de González y que para el momento actual se encuentran separados de hecho; manifestó que “*Estela cuando esos problemas de la guerrilla se pisó, se pisó en el 2000, (...) se fue para El Retiro*”. En relación con la señora Nelly afirma que “*cuando la señora vivía (hace relación a la Sra. María Genoveva, madre de las Sras. Aguirre Vallejo), vivimos 22 años y después se fue y me dejó solo y se fue para otra parte (...) ella se abrió, se fue para los lados del Socorro (...) cuando la mamá vivía estaba aquí, pero de resto se abrió, acá ha estado directamente ha sido Estela*”

Arelis Romero Piedrahita, afirmó conocer a las solicitantes de toda la vida, y que “*se desplazaron el 12 de junio de 2000 (...) Estela regresó a los 3 meses (...)*. En relación con Nelly, dijo que ella no volvió a vivir acá “*demás que fue por el temor como lo*

¹⁵ Resolución RAM 003 del 31 de julio de 2013. Unidad de Restitución de Tierras. Pág. 3.

¹⁶ Corporación Nuevo Arco Iris. <http://www.arcoiris.com.co/2012/06/militares-deben-pedir-perdon-por-crimes-de-la-galleta/>

sentimos muchos, el temor de uno volver sabiendo después de todo lo que había sucedido". Sobre el motivo que dieron lugar al desplazamiento refirió "primero que todo vinieron y marcaron las casas, eso había sido como dos o tres meses antes, ya luego mataron allá junto donde yo vivo al tío mío, a los dos primos míos, otro quedó herido, luego hubo un enfrentamiento al frente de la casa de don Ramón (...) según como marcaron las casas era el bloque metro".

Lucía del Socorro Román Murillo, dijo en su declaración que a las solicitantes las conoce de toda la vida, desde niñas. Asimismo, dijo que la vereda tuvo problemas de orden público en el año 2000, habían grupos armados, pero que no sabría decir qué clases de grupos; y que *"ella se desplazó en el 2000 -Estela- con una hija y con una sobrina"*. En relación con la señora Nelly, dijo que para el momento del desplazamiento *"creo que ella vivía en el Socorro"*.

La solicitante Estela Aguirre Vallejo refirió: Preguntado: Que fue lo que la llevó al desplazamiento? Respondió: *Yo me desplace hacia El Retiro donde la hermana porque yo era con unos nervios que no me podía hallar y yo sufría de la presión (...)* Preguntado: Usted con quien salió desplazada? Contestó: *salí desplazada con mi hija y una sobrina.* La señora Nelly vivía para ese entonces en el predio? Respondió: *No cuando yo me desplace ella no.* Preguntado. Donde vivía ella?. Respondió: *ella vivía para el Socorro.* Preguntado: Cuando tiempo estuvo usted desplazada? Respondió: tres meses. Preguntado: Que la hizo regresar? Contestó: *Porque ya a lo último yo me puse a pensar que uno por allá pues así fuera donde la hermana de arrimada y sin con qué colaborarles y salí y me vine.*

Por su parte, la solicitante Nelly Aguirre de González señaló: Preguntado: Para el momento del desplazamiento usted vivía en el predio? Contestó: *Si yo vivía acá.* Preguntado: Cuando usted se desplazó más o menos cuanto hacía que había muerto su mamá? Contestó: *No me acuerdo (...) hacía mucho.* Preguntado: En qué año se desplace usted? Contestó: *En el año 2000.*

Estos testimonios a excepción del rendido por las señoras Arelis Romero Piedrahita y la Solicitante Nelly Aguirre de González, corroboran las afirmaciones de la solicitante ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO. Caso contrario ocurre con la versión de su hermana NELLY, la cual pese a encontrarse revestida de la presunción de buena fe, no encuentra coincidencia con el testimonio rendido por Estela del Socorro y los señores Otoniel González Vargas y Lucía del Socorro Román Piedrahita, quienes

afirmaron que para el momento del desplazamiento -año 2000- *Nelly vivía en el Socorro.*

Obra también la constancia de la consulta realizada en el VIVANTO, en la que se observó que al momento de la declaración la solicitante NELLY AGUIRRE VALLEJO refirió que el hecho del desplazamiento de que fue víctima sucedió el día 24 de mayo de 2000, en el municipio de Montebello y que su núcleo familiar para ese entonces estaba conformado por su compañero Pedro Elías González Piedrahita y su hija Ana Isabel. Frente a esto último, cabe preguntarse por qué si el desplazamiento tuvo lugar en el predio "La Peña", su grupo familiar no está integrado además por su hermana Estela y el núcleo familiar de ésta?, por qué las hermanas Aguirre Vallejo declararon los hechos del desplazamiento en forma individual? y por qué ambas refieren en forma distinta la fecha de los hechos?

Para este Juzgado entonces, los medios de prueba que vienen de enunciarse no permiten colegir con mediana claridad, que esté demostrado que la solicitante NELLY AGUIRRE DE GONZÁLEZ se desplazó del predio reclamado -vereda El Gavilán (Montebello)- junto a su hermana y su núcleo familiar. Por tanto, no se tendrá por cierto el hecho afirmado por aquélla, en lo que se refiere al lugar de ocurrencia del hecho del desplazamiento; dejando claro que su calidad de víctima -por desplazamiento- no genera duda alguna para este Juzgado, pues además de presumirse la buena fe de la víctima, es probable que el paso del tiempo y las graves afectaciones sufridas a causa de la violencia, conlleven a la solicitante a incurrir en error.

Otros medios probatorios que dan cuenta del desplazamiento de las solicitantes es la constancia de la consulta en el VIVANTO¹⁷ arribada por la UAEGRTD con la presentación de la solicitud, en la que se acredita la inclusión en el RUV de las solicitantes y sus núcleos familiares, por el hecho del desplazamiento ocurrido en el año 2000; donde además se registra el Municipio de Montebello como lugar de expulsión. Es así como bajo el código de declaración 940880 se registró a Estela del Socorro Aguirre Vallejo, Paula Andrea Aguirre (hija) y Ana Isabel González Aguirre (sobrina), y con el código 1059430 a Nelly Aguirre de González, Pedro Isaías González Piedrahita (compañero) y Ana Isabel González Aguirre (hija).

Con todo, se demostró el contexto de violencia que se vivió en el Municipio de Montebello (Antioquia), y los hechos que llevaron al desplazamiento de las solicitantes y

¹⁷ Tecnología para la inclusión social y la paz.

sus núcleos familiares en el año 2000, los cuáles además fueron de conocimiento público. También quedó acreditado que los hechos victimizantes fueron perpetrados por grupos armados al margen de la ley, los que además de constituir una afrenta a los Derechos Humanos, constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Más allá de los hechos victimizantes soportados por la solicitante ESTELA DEL SOCORRO, se entrevistó que su situación se agravó aún más por su condición de mujer cabeza de hogar desplazada, y que obedece a los roles desempeñados por las mujeres en el campo, pues su tiempo antes del desplazamiento lo dedicó a la crianza de su hija y de su sobrina, al trabajo doméstico y a las labores agrícolas; circunstancias que se reflejaron en la dificultad para proveer económicamente el sustento del hogar. Así lo refirió la solicitante, al exponer los motivos que la llevaron a retornar.

Por consiguiente, quedó establecido fehacientemente que i) las señoras Estela del Socorro Aguirre Vallejo y Nelly Aguirre de González, junto con sus núcleos familiares, ostentan la calidad de víctimas de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de sus territorios, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997¹⁸, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento T-025 de 2004, emanada de la Corte Constitucional; ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctimas de las pretensoras, haciéndolas acreedores de los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon, y legitimándolas para impetrar la medida de reparación consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente, en los términos de la referida ley de víctimas. Sin embargo, como se verá más adelante, frente a la Sra. Nelly Aguirre de González, esa restitución y formalización a que eventualmente tendría derecho, en calidad de víctima del conflicto armado interno, no puede pregonarse del predio que hoy es objeto de esta solicitud.

7.2. Identificación del predio abandonado.

Con el libelo iniciador se dijo que el predio objeto del *petitum* estriba sobre un baldío de la Nación ubicado en la vereda El Gavilán del municipio de Montebello, denominado

¹⁸ Artículo 1: “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

para catastro como “La Peña” y para las solicitantes, “Hoyo Frío”. El referido inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 023-19320 de la ORIP de Santa Bárbara, la cédula catastral No. 467-2-01-00-014-0093-00-00, y le corresponde la ficha predial No. 14904054; posee una extensión de 0 has 9760 metros², -según el levantamiento topográfico elaborado por la UAEGRTD-; y se individualiza por los siguientes linderos y coordenadas:

LINDEROS	
NORTE	Partiendo del punto 2, en línea quebrada, en dirección oriente, pasando por el punto 3, hasta llegar al punto 4, con predio de Débora Piedrahita, con una distancia de 43,56 metros.
ORIENTE	Partiendo del punto 4, en línea quebrada, en dirección sur oriente, pasando por el punto 5, hasta llegar al punto 6, con predio de Débora Piedrahita, con una distancia de 69,46 metros, y continúa en línea quebrada, en dirección sur, pasando por el punto 7, hasta llegar al punto 8, con camino rio Buey, con una distancia de 54,15 metros, y partiendo del punto 8 en dirección sur-oriente, hasta llegar al punto 9 con predio de Otoniel González, con una distancia de 56,56 metros.
SUR	Partiendo del punto 9, en línea quebrada, en dirección nor-occidente, pasando por el punto 10, hasta llegar al punto 11, con predio de Otoniel González, con una distancia de 72,35 metros.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 11, en línea quebrada, en dirección nor-occidente, pasando por el punto 1, hasta llegar al punto 2, con predio de Ramón Antonio Gallego, con una distancia de 125,86 metros.

COORDENADAS

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <input checked="" type="checkbox"/>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <input type="checkbox"/>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1147374,279447	843743,33535	5° 55' 37,554" N	75° 29' 18,740" W
2	1147432,83577	843732,85169	5° 55' 39,459" N	75° 29' 19,085" W
3	1147435,607701	843752,589968	5° 55' 39,551" N	75° 29' 18,444" W
4	1147434,97465	843776,211911	5° 55' 39,532" N	75° 29' 17,676" W
5	1147407,966124	843794,447183	5° 55' 38,654" N	75° 29' 17,081" W
6	1147402,100037	843830,8522	5° 55' 38,467" N	75° 29' 15,897" W
7	1147380,764204	843832,530239	5° 55' 37,772" N	75° 29' 15,841" W
8	1147348,235165	843828,698459	5° 55' 36,713" N	75° 29' 15,953" W
9	1147292,335348	843837,319189	5° 55' 34,895" N	75° 29' 15,678" W
10	1147299,677249	843797,548043	5° 55' 35,131" N	75° 29' 16,871" W
11	1147312,859258	843768,492511	5° 55' 35,557" N	75° 29' 17,917" W

Para efectos de identificar e individualizar el predio objeto del debate jurídico que aquí se adelanta, se tendrán en cuenta los documentos que se aportaron con la solicitud y los allegados como pruebas decretadas por el Despacho: el “informe de georreferenciación y el informe técnico predial” realizados por personal especializado adscrito a la UAEGRTD; el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19320 de la ORIP de

Santa Bárbara; las fichas prediales Nos. 14904054 y 14901933; la diligencia de inspección judicial y los escritos allegados por la Corporación Autónoma Regional para el Centro de Antioquia (en adelante CORANTIOQUIA) y la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Montebello (Antioquia).

Dicen las solicitantes que agotado el trámite administrativo de ley por la UAEGRTD, se arribó a la conclusión de que el predio reclamado conserva la calidad de baldío de la Nación, por carecer de antecedente registral. De modo entonces, que la UAEGRTD ordenó abrir el correspondiente folio a nombre de la Nación, al cual le fue asignado el número de identificación 023-19320.

Sobre este asunto, resulta importante mencionar que en atención a la calidad endilgada al inmueble pretendido, se notificó de la existencia del trámite y se les surtió traslado al INCODER y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (cfr. fls. 111 a 113, cdno.1), para que si a bien lo tenían, hicieran uso del derecho de contradicción y defensa. El término venció en silencio, sin que las entidades se opusieran a la prosperidad de las súplicas.

Con la solicitud se aportó informe técnico predial elaborado por personal adscrito a la UAEGRTD, que obra de fls. 103 a 105, y en el cual se estableció que el predio reclamado por las solicitantes carece de antecedente registral. Con esa misma lógica, se inscribió la heredad en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas y se endilgó a las solicitantes la calidad de ocupantes.

Así entonces, de la realidad fáctica acreditada en el proceso, este Juzgado considera que el terreno reclamado, que conforma el inmueble rural denominado *La Peña*, no ha salido del patrimonio nacional y por tanto, conserva la calidad de baldío.

En relación con la identificación e individualización de la heredad, del informe de georreferenciación y del citado informe técnico predial, se extrae que el predio reclamado por las solicitantes se identifica e individualiza con la información referida en la solicitud. No obstante, a lo largo del proceso se encontró que la ficha predial asociada al predio de mayor extensión -conformado por el lote pretendido en esta acción- corresponde a una mejora inscrita a favor del señor Ramón Antonio Gallego, y que la ficha 14901933 corresponde al predio madre, en la cual se encuentra inscrita una posesión a favor del señor Honorio Garzón Piedrahita (cfr. fls. 219 a 222).

Frente al mismo asunto, en la diligencia de inspección judicial practicada dentro del trámite, se corroboró que la identificación e individualización de la heredad presentada por la Unidad, se compadece con la realidad fáctica del objeto de la *littis*.

Asimismo, en las referidas diligencias se logró determinar que el predio objeto de la solicitud es rural, con destinación agrícola con cultivos de café, plátano y frutales, y que en el mismo se encuentra una construcción de casa de habitación. La casa de habitación presenta las siguientes características: uso residencial de un piso, con una habitación, una cocina y un baño; estructura en bloque, techo en teja tipo eternit, piso en cemento y tierra (deteriorado), con muros sin revocar y pintados; con cocina mediana de mobiliario escaso, con piso en cemento; baño, con un servicio, mobiliario pobre, cubrimiento de muros y piso en cemento; servicios públicos de electricidad, acueducto veredal y pozo séptico (cfr. fls. 210 a 212).

Por otro lado, de los escritos arrimados por la autoridad ambiental competente y la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Montebello, se pudo establecer que el predio *La Peña* no se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; ni en zonas de parques naturales nacionales; ni en reservas forestales; ni en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Recapitulando, lo hasta aquí expuesto, se tiene:

1. Que la solicitud de restitución y formalización de tierras impetrada por las hermanas Estela del Socorro Aguirre Vallejo y Nelly Aguirre de González, recae sobre un predio rural con vocación agrícola, catalogado como un bien fiscal adjudicable y que por consiguiente, la titularidad del derecho de dominio radica en cabeza de la Nación.
2. Que el predio denominado *La Peña* está ubicado en la vereda el Gavilán del municipio de Montebello (Antioquia), y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 023-19320 de la ORIP de Santa Bárbara y cédula catastral 467-2-01-00-014-0093-00-00. La referida heredad, también se identifica con los linderos y coordenadas definidos en los informes allegados con el líbello, y cuenta con un área de terreno de 0 has 9760 mt².

3. Que el predio bajo estudio es susceptible de ser adjudicado por vía administrativa, en la medida que las solicitantes acrediten la explotación del mismo y cumplan con los otros requisitos de ley.

De lo que se ha dejado expuesto, considera este Juzgado que existe claridad respecto al bien baldío reclamado por las solicitantes, lo cual constituye una garantía a la tutela efectiva del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de las víctimas.

7.3. Relación jurídica de las solicitantes con el predio reclamado.

Es del caso memorar que con las súplicas de la solicitud, las hermanas AGUIRRE VALLEJO persiguen como medida de formalización que se ordene al INCODER adjudicar en su favor el bien **baldío** reclamado, identificado con las características y linderos decantados en el acápite que se pasó de explicar; y se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Para desarrollar este tópico se abordará la noción de bien baldío y los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la adjudicación; para luego analizar si en las solicitantes convergen los requisitos exigidos por las leyes agrarias para adquirir el dominio del predio reclamado por este modo.

A voces de los arts. 674 y 675¹⁹ del Código Civil, los bienes baldíos tienen la característica de ser inmuebles ubicados en el territorio colombiano y que no tienen dueño; bien porque nunca han ingresado al régimen de la propiedad privada, o porque habiendo ingresado a este régimen, revirtieron a propiedad del Estado, en virtud de haberse cumplido una condición legal. Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables; así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional al decantar al respecto:

(...) es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la

¹⁹ Art. 674. Se llaman **bienes de la unión** aquellos cuyo dominio pertenece a la República. --- Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman **bienes de la unión de uso público o bienes públicos del territorio**. --- Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman **bienes de la unión o bienes fiscales**. Art. 675. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de dueño.

Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes²⁰.

Así entonces, la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley, teniendo en cuenta que como condición sine-qua-non está la de incorporar el inmueble a la productividad nacional, en virtud de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de la adjudicación a particulares; cuando se trata de adjudicación a una entidad estatal, la exigencia consiste en que aquél esté destinado a un servicio público o a otras actividades de utilidad general o de interés social.

Acorde con lo referido, constituyen presupuestos estructurales, concurrentes e imprescindibles de la titulación de baldíos²¹:

Aprehensión material, caracterizada por actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita, y por un lapso no inferior a cinco (5) años.

Que estos actos de explotación económica del fundo, correspondan a la aptitud propia del predio ocupado, conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constadas por el INCODER en la inspección ocular, previa a la adjudicación.

Que el ocupante que solicita la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional.

Que el solicitante no tenga un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas en el capítulo XIII de la misma ley.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, ha de tenerse en cuenta la adición que realizó el Artículo 107

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-060 de 1993. Ver también las Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997

²¹ Ley 160 de 1994, artículos 65 y ss.

del Decreto 0019 de 2012 (decreto anti trámite) al Artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciéndose una flexibilización en tales aspectos, así:

ARTÍCULO 107 -equivale al párrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

De modo entonces, que deberán demostrar las reclamantes a más de la explotación económica por espacio de cinco años, que no son propietarias o poseedoras de otros predios rurales en el territorio nacional, ni tienen un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales (Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss).

En el caso que nos ocupa, relataron las reclamantes que su madre María Genoveva Vallejo adquirió en el año 1968 el inmueble objeto de este litigio, por contrato de compraventa celebrado con el señor Honorio Garzón Piedrahita; extendido en documento privado. También destacan, que desde el momento de la ocurrencia del hecho de la muerte de su madre, esto es en el año 1996, las solicitantes ESTELA DEL SOCORRO Y NELLY iniciaron la explotación económica del predio con cultivos de café; hasta el año 2000 que se vieron obligadas a salir desplazadas y dejar en abandono el predio reclamado, a causa del conflicto armado que para ese entonces se desencadenó en la vereda el Gavilán (Montebello).

Dentro del acopio de pruebas, obra a fl. 26 contrato de compraventa suscrito por los contratantes el día 13 de febrero de 1968, y a fl. 71 el Registro Civil de Defunción de

María Genoveva Vallejo, que corroboran que la madre de las solicitantes inició una relación de hecho (ocupación) con la heredad desde el año 1968, y hasta el acontecimiento de su muerte ocurrido en el año 1996.

De las declaraciones de los testigos se destaca:

Otoniel González Vargas: En síntesis, el declarante manifestó que las solicitantes adquirieron el predio por medio de la mamá, porque ella vivía con el señor Honorio Garzón y como ella lo bregaba, él le aseguró la mitad, y que al morir su madre el predio les quedó como herencia. También refiere que la mamá de las solicitantes murió hace 18 años, y que Estela se fue en el 2000 para El Retiro pero antes ella vivía en el predio, que allí tenían una mejora de café y que esa mejora la trabaja otro trabajador. En relación con la solicitante Nelly dijo que cuando la señora vivía vivieron en el predio 22 años, y después se fue y lo dejó solo y se fue para otra parte, reitera que ella vivió con la mamá en el predio, pero después se abrió, se fue para los lados de El Socorro, cuando la mamá vivía si estaba en el predio, y que la que ha estado directamente ha sido Estela hasta que le tocó irse para El Retiro. Por último, mencionó que después de que Estela regresó siguieron viviendo en el predio y cultivándolo.

Arelis Romero Piedrahita: La declarante refirió que la señora Genoveva Vallejo estuvo al cuidado del papá de Don Ramón por muchos años y entonces él le heredó el lote. Asimismo, dijo que antes de la ocurrencia de los hechos las solicitantes tenían el lote con café y matas de plátano, y que por el desplazamiento los tuvieron que dejar descuidados.

María Lucía Román Murillo: indicó la deponente que el predio siempre ha pertenecido a la señora Genoveva, y que en la heredad hay sembrados de café. Luego, al indagársele sobre a qué personas los vecinos reconocen como dueños del terreno, refirió que a los señores RAMÓN y ESTELA (Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en relación con el Sr. Ramón Antonio Gallego, la relación es con el predio que no fue ingresado en el registro de predios, por confusión de la UAEGRTD, y por ende, hubo que desacumular y ordenar la devolución de la solicitud de éste).

En el testimonio de víctima absuelto por la solicitante NELLY AGUIRRE DE GONZÁLEZ, ésta refirió que el lote lo adquirieron por herencia de su madre, quien falleció hace 18 años y que fue su hermana quien se quedó en la heredad. En relación con los actos de explotación, dijo que el predio ni antes ni después del desplazamiento se ha cultivado, puesto que sólo se tienen sembradas cuatro (4) matas de café y dos (2)

matas de plátano; y que durante el tiempo que lo habitó, se dedicaba a trabajar en fincas vecinas, pues era ella quien llevaba los alimentos para la familia. Finalmente, reconoció que la dueña del predio es su hermana Estela.

Acorde con los testimonios relatados, es palmario establecer que la solicitante ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO ostenta la calidad de ocupante del predio *La Peña* desde el año 1996, época en la cual asumió la explotación agrícola del inmueble con sembrados de café, plátano y frutales, y destinó la edificación allí construida, como casa de habitación de su grupo familiar.

Entre tanto, tal calidad no podría endilgársele a la solicitante NELLY AGUIRRE DE GONZÁLEZ, pues no acreditó su relación jurídica con el mencionado fundo, pues según lo revelan los testimonios recabados, aquélla vivió en la heredad pretendida mientras vivía su madre, y que la señora ESTELA DEL SOCORRO es quien explota la heredad desde el momento en que ocurre el fallecimiento de su progenitora. Conclusión a la que se arriba con fundamento en las declaraciones de Otoniel González y María Lucía Román.

Además de corroborar los dichos de los testigos, de su testimonio se percibe que la señora NELLY AGUIRRE DE GONZÁLEZ desde tiempo atrás desconoce los actos de explotación que se ejercen en la heredad, pues su señalamiento riñe con los dichos de su hermana ESTELA DEL SOCORRO, quien en su testimonio indicó que en el lote de terreno reclamado tiene sembradas setecientas (700) matas de café, plátano, aguacate y chirimoya. De otro lado, y como se puede ver en la diligencia de inspección judicial (fls. 210 a 212, C 1), en el predio se tienen los cultivos mencionados. No obstante, se resalta que si bien no se constató el número de matas de café sembradas, el cafetal alcanza una capacidad productiva considerable.

Sumado a lo ya mencionado, en su testimonio la solicitante ESTELA DEL SOCORRO señaló que después de acaecida la muerte de su señora madre, fue ella quien se quedó en el inmueble, puesto que sus hermanas NELLY y BLANCA se habían ido desde antes. Así entonces, reiteró que su grupo familiar es quien ha venido explotando la heredad con cultivos agrícolas y de pan coger, habita la vivienda y por demás, asume los costos de los servicios públicos domiciliarios.

De otro lado, al preguntársele sobre quiénes han sido considerados los dueños del predio reclamado, manifestó que ella y sus hermanas NELLY y BLANCA, porque según la solicitante *después de faltar su mamá les toca lo que ella les dejó* . Sin embargo, y a

pesar de su dicho, de las pruebas recaudadas en el plenario, no puede pregonarse con respecto a su hermana NELLY una relación jurídica con la heredad como se expuso, ni frente a su hermana BLANCA, quien no se hizo parte en el asunto que nos convoca y reside además, desde tiempo atrás en el municipio de El Retiro; situación última que de entrada la sustrae de la explotación económica de la tierra.

Debe tenerse en cuenta, además, que tomando en cuenta que la Sra. María Genoveva Vallejo no tenía derecho alguno sobre el inmueble, sino que ésta solo ejercía una ocupación económica (hecho jurídico; la ocupación que ésta ejercía sobre el fundo murió con ella, sin que a sus herederas les correspondiera derecho alguno, ya que “los hechos no se transmiten ni se transfieren”²², posición que tiene su fundamento en la Ley 160 de 1994, artículo 69, inciso 2º, cuando expresa que la ocupación de persona distingue al peticionario, no es transferible a terceros.

Acreditada entonces la relación jurídica de la solicitante ESTELA DEL SOCORRO con el predio denominado “La Peña” y la categoría de bien baldío, prosigue el análisis de los requisitos exigidos en La ley 160 de 1994 y demás normas complementarias, en concordancia con los mandatos consagrados en la Ley 1448 de 2011, a fin de establecer si procede su adjudicación.

Exigen las citadas normas agrarias I) *haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años, y II) haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior.*

Como viene de enunciarse, de la prueba testimonial y documental obrante en el plenario, así como de la inspección judicial se puede aseverar que la solicitante ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO viene ocupando materialmente el predio *La Peña* desde el año 1996, fecha en la que asumió la explotación agrícola de la heredad, tras la muerte de su madre; aprovechamiento que se tradujo en cultivos de café, plátano y frutales.

Lo anterior, entonces resulta suficiente para inferir sin duda alguna, la explotación económica del fundo por el lapso requerido por la norma.

Exige asimismo la normativa III) *Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación*

²² JARAMILLO Jaramillo, Fernando y RICO Puerta, Luis Alonso. Derecho Civil II. BIENES. Derechos Reales. Tomo I. Bogotá, Ed. Leyer, 2001. Pp. 244-245.

que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCODER (antes INCORA) en la inspección ocular.

En cuanto a la explotación económica de las dos terceras (2/3) partes de la superficie, se pudo evidenciar en la inspección judicial que el predio reclamado por la señora ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO, a pesar de ser pequeño, tiene sembradas 700 matas de café, plátano y frutales; además se pudo corroborar la existencia de una construcción en ladrillo, destinada como casa de habitación por la familia.

Adicional a los requisitos anteriores, deberá el beneficiario de la adjudicación acreditar *V) no tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales.*

Frente a este punto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) documentó que la solicitante no figura inscrita en el RUT, lo que significa que no declaran renta por ningún concepto²³. Por consiguiente, se colige que sus ingresos en modo alguno alcanzan a superar un patrimonio de 1000 SMLMV.

Otro elemento de juicio que conlleva a tal convencimiento, lo es el testimonio rendido en este trámite por la solicitante; quien indicó que es ama de casa y que los ingresos del hogar provienen de las ayudas humanitarias y de la venta de los frutos producidos en la heredad.

Con todo, se concluye que los ingresos de la solicitante y su patrimonio en general, no alcanzan a superar el monto exigido por la norma²⁴.

Se aúna a los requisitos anteriores, la exigencia de *V) no ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.*

²³ Para las personas naturales presentar la declaración de renta correspondiente al periodo gravable 2013, conforme Ley 1607 de 2012:

- 1) Si su patrimonio bruto en el último día del 2013 es superior a **\$ 120.875.000 (4.500 UVT)**, entendiendo el patrimonio bruto como el total de bienes y derecho que posea la persona natural.
- 2) Si sus ingresos brutos durante el año 2013 fueron iguales o superiores a **\$ 37.577.000 (1.400UVT)**. En este punto es importante que solicite los certificados de ingresos y retenciones que le correspondan y demás documentos que soporten sus ingresos en 2013.
- 3) Si durante el año 2013 realizó consumos mediante tarjeta de crédito superiores a **\$ 75.155.000 (2.800 UVT)**.
- 4) Si durante el año 2013 realizó compras y consumos superiores a **\$ 75.155.000 (2.800 UVT)**.
- 5) Si durante el año 2013 realizó consignaciones bancarias y depósitos a inversiones financieras por un valor superior a **\$ 120.785.000 (4.500 UVT)**.

²⁴ folio 77 cuaderno uno.

En ese sentido, la Superintendencia de Notariado y Registro acreditó que la solicitante no es propietaria de bienes inmuebles en el territorio nacional²⁵.

En ese orden de ideas, se concluye que en la solicitante ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO convergen los requisitos establecidos por la Ley 160 de 1994 para ser beneficiaria de la adjudicación del terreno baldío objeto de la solicitud; razón por la cual sus pretensiones están llamadas a ser acogidas, por haberse acreditado los supuestos de la ocupación alegada y, desde luego, los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedora de las políticas públicas de reparación a víctimas establecidas en dicha normativa.

Ahora bien, después del análisis realizado en cuanto a los requisitos de la Ley 160 de 1994, cabe advertir también que los bienes baldíos se titulan en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), siendo competencia del INCODER determinar para cada caso, región o municipio las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción.²⁶

Fue así como se estableció mediante Resolución 041 de 1996 la UAF para cada región del país, definiéndose en su artículo 2º como extensión para el Suroeste del departamento de Antioquia, la siguiente:

ARTICULO 2. De la regional Antioquia. -Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

(...)

*“Zona Relativamente Homogénea No. 4 SUROESTE Comprende los municipios de: Andes, Amagá, Angelópolis, Armenia, Caramanta, Fredonia, **Montebello**, Santa Bárbara, Titiribi, Valparaiso, Venecia, Betania, Betulia, Bolívar, Concordia, Jericó, Pueblo Rico, Salgar, Támesis, Tarso, Hispania, Jardín y Urrao.*

Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación, así: agrícola: 5-7 has.; mixta: 13-17 has. y ganadera: 41-56 has.

Sobre el particular, advierte esta instancia judicial que el área del predio de la señora ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO, cuya extensión es de 0 ha.

²⁵ folio 11 C.2.

²⁶ Ley 160 de 1994, artículo 66.

9760 m², no alcanza a completar una Unidad Agrícola Familiar para el municipio de Montebello (Antioquia), la cual como quedó sentado oscila entre 5 a 7 ha para predios con vocación agrícola.

No obstante, si bien en principio no se cumpliría con el objeto buscado por la norma, ni con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, cuyo texto ordena la adjudicación de baldíos con no menos de una Unidad Agrícola Familiar y sin exceder el límite establecido para cada región o municipio; también es cierto que esta última normativa abrió las puertas a las excepciones que estableciera la Junta Directiva del INCORA (ahora INCODER), sobre la adjudicación de tierras baldías por debajo de las extensiones establecidas.

Así entonces, fue como el Acuerdo 014 de agosto de 1995, en su Artículo 1 introdujo entre las excepciones a la norma general, 2) *“Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en área rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”*.

Bajo ese contexto, a pesar de que el predio reclamado tiene una extensión menor a una Unidad Agrícola Familiar, la situación particular de la señora ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO se compadece con la excepción legal reseñada; por cuanto está acreditado en el sumario que el predio *La Peña* está destinado a una pequeña explotación agrícola, que es habitado por la solicitante y su familia y que sus ingresos son escasos. Por tanto, no existe impedimento alguno para la adjudicación del predio a favor de la reclamante.

En consecuencia, se ordenará la restitución y formalización del título de propiedad exclusivamente a favor de la señora ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO; ordenándose al INCODER que proceda a expedir el acto administrativo de adjudicación del predio objeto de esta solicitud; asimismo se dispondrá de las medidas de protección previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, donde las entidades intervinientes deberán brindar atención a la solicitante y a su núcleo familiar **con enfoque diferencial**, teniendo en cuenta su situación especial de protección por tratarse de mujer cabeza de hogar víctima de desplazamiento forzado.

En todo caso se advertirá a la solicitante que sobre las tierras baldías adjudicadas existen prohibiciones expresas en relación con los contratos que sobre ellos pueden recaer:

Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una UAF sobre baldíos, solamente podrá ser gravada con hipoteca que garantice las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras²⁷. Asimismo, quien siendo adjudicatario o adjudicataria de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior²⁸.

Igualmente, se ordenará como medidas de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011²⁹, así como la prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, por ser manifestación voluntaria de la solicitante; para lo cual se ordenará según corresponda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

Respecto a los alivios tributarios, y los servicios públicos domiciliarios se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Montebello y a las empresas prestadoras de los servicios públicos correspondientes, la condonación de pasivos a que haya lugar, causados desde la fecha del desplazamiento de la solicitante y hasta la expedición de la resolución de adjudicación del bien, de conformidad con el canon normativo 121 Nral. 2 de la Ley 1448 de 2011. Deberá tenerse en cuenta, especialmente, que por tratarse de un bien baldío, no compete a particular alguno el pago de impuesto predial y demás tributos que pudieren recaer sobre éste.

Se ordenará a la Alcaldía de Montebello (Antioquia), a las Secretarías del Despacho del Alcalde y a sus dependencias, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a la señora ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO y a su núcleo familiar, conformado por Paula Andrea Aguirre (Hija) y Ana Isabel González Aguirre (sobrina); según corresponda, en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, propios de los entes territoriales y destinados

²⁷ Idem. Artículo 73.

²⁸ Idem. Artículo 72 Inc. 10

²⁹ Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

específicamente a la población restituida. También, se deberá brindar asesoría al grupo familiar, en materia de manejo de residuos sólidos.

En ese sentido, también se direccionarán las órdenes a las secretarías y dependencias del orden departamental y nacional, así como a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

También se ordenará a la EPS Savia Salud (la cual reemplazó a COMFAMA como administradora del régimen subsidiado en Antioquia) y a la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial a la solicitante ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO y a su grupo familiar, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Y, se exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que evalúe las condiciones reales y personales del grupo familiar de la solicitante ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO, y según el caso, adopte las medidas que correspondan, dada su situación especial de protección por tratarse de mujer cabeza de hogar víctima de desplazamiento forzado.

Como medida de reparación, se otorgará a la señora ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO, el subsidio de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario, el cual se aplicará única y exclusivamente en el predio objeto de protección. Lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011(hoy artículo 2.15.1.4.1 Num. 2 del Decreto 1071 de 2015).

Asimismo, se ordenará a la UAEGRTD incluir a la solicitante en el programa de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

Es importante advertir que la inclusión de la reclamante reconocida como víctima, en los diferentes programas está supeditada a su consentimiento. Por ende, deberá impartirse una asesoría integral a la solicitante sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que la reclamante

y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el sólo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las tantas formas de reparación; por lo cual el retorno, uso y goce de los predios aquí restituidos exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, máxime cuando se trata de una mujer cabeza de hogar en situación de desplazamiento; así como en el seguimiento post-fallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la ley de víctimas y restitución de tierras.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.876.917 de Montebello.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO, ha demostrado tener en los términos establecidos legalmente, la OCUPACION sobre el inmueble rural denominado “La Peña”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia) y cédula catastral 467-2-01-00-014-0093-00-00, ubicado en la vereda El Gavilán del municipio de Montebello.

TERCERO: FORMALIZAR conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de la señora ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO, respecto al inmueble rural denominado “La Peña”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

No. 023-19320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia) y cédula catastral 467-2-01-00-014-0093-00-00, ubicado en la vereda El Gavilán del municipio de Montebello, identificado con los siguientes linderos:

LINDEROS	
NORTE	Partiendo del punto 2, en línea quebrada, en dirección oriente, pasando por el punto 3, hasta llegar al punto 4, con predio de Débora Piedrahita, con una distancia de 43,56 metros.
ORIENTE	Partiendo del punto 4, en línea quebrada, en dirección sur oriente, pasando por el punto 5, hasta llegar al punto 6, con predio de Débora Piedrahita, con una distancia de 69,46 metros, y continúa en línea quebrada, en dirección sur, pasando por el punto 7, hasta llegar al punto 8, con camino rio Buey, con una distancia de 54,15 metros, y partiendo del punto 8 en dirección sur-oriente, hasta llegar al punto 9 con predio de Otoniel González, con una distancia de 56,56 metros.
SUR	Partiendo del punto 9, en línea quebrada, en dirección nor-occidente, pasando por el punto 10, hasta llegar al punto 11, con predio de Otoniel González, con una distancia de 72,35 metros.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 11, en línea quebrada, en dirección nor-occidente, pasando por el punto 1, hasta llegar al punto 2, con predio de Ramón Antonio Gallego, con una distancia de 125,86 metros.

CUARTO: En consecuencia, se **ORDENA** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL “INCODER”** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de **VEINTE (20) DIAS**, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir los actos administrativos de adjudicación de baldío, a nombre de la señora **ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.876.917 de Montebello; respecto al predio relacionado en los ordinales **SEGUNDO y TERCERO** de esta sentencia.

Igualmente, se ordena expedir copias auténticas del acto administrativo que ordene la adjudicación del bien baldío, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara para lo de su competencia.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para la víctima, conforme lo señalado en el

parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

QUINTO: DECLARAR que la señora NELLY AGUIRRE DE GONZÁLEZ, no demostró tener en los términos establecidos legalmente, la OCUPACION sobre el inmueble rural denominado "La Peña", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia) y cédula catastral 467-2-01-00-014-0093-00-00, ubicado en la vereda El Gavilán del municipio de Montebello.

SEXTO: ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), perteneciente al inmueble objeto de adjudicación, a fin de llevar a efecto la mutación respectiva.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia. En todo caso, el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación emanado del INCODER y dispuesto en el ordinal cuarto (4º) de esta sentencia, así como la actualización catastral que se dispondrá en el ordinal décimo (10º) de este proveído.

Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Por Secretaría procédase de conformidad.

SÉPTIMO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio objeto de esta acción, visibles en las anotaciones tres (3) y cuatro (4) del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia).

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), para que proceda de conformidad; no obstante, el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación emanado del INCODER y dispuesto en el ordinal

cuarto (4º) de esta sentencia, así como la actualización catastral que se dispondrá en el ordinal décimo (10º) de este proveído.

OCTAVO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, y previa la inscripción de la adjudicación, comunicada por el INCODER, proceda de conformidad.

NOVENO: DISPONER respecto al inmueble objeto de esta acción, la medida de protección prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, por ser manifestación voluntaria de la solicitante.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio y previa la inscripción de la adjudicación comunicada por el INCODER, proceda de conformidad.

Igualmente, se comunicará esta disposición a la Representante Legal del Municipio de Montebello (Antioquia).

DÉCIMO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el informe de georreferenciación y el informe técnico predial presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Líbrese por Secretaría el respectivo oficio, comunicando lo aquí resuelto a la DSIC, para que dentro del término concedido previa la inscripción de la adjudicación, comunicada por el INCODER, proceda de conformidad. No obstante el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación emanado del INCODER.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Catastro del municipio de Montebello que una vez inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la adjudicación a favor de la señora **ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO**, proceda a la asignación de una ficha predial al inmueble adjudicado, en la que a su vez se deberá registrar a la solicitante en calidad de propietaria. Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda para efectos del cobro del impuesto predial; el cual sólo podrá generarse a partir de la expedición del acto administrativo de adjudicación del inmueble, por parte del INCODER; fecha que se comunicará por este despacho judicial.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto. No obstante el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación emanado del INCODER.

DÉCIMO SEGUNDO: DECRETAR la condonación del impuesto predial adeudado por la solicitante; siendo sólo factible la facturación de éste a cargo de la solicitante desde el momento en que el dominio del bien se radique en cabeza de la señora ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO, y como tal conste en el folio de matrícula inmobiliaria. Ello teniendo en cuenta que se trata de un bien baldío y por tanto, no genera pago de impuestos para el particular.

Por Secretaría líbrese oficio a la Secretaría de Hacienda del municipio de Montebello (Antioquia).

DÉCIMO TERCERO: DECRETAR la condonación del pago de los servicios públicos domiciliarios correspondiente al inmueble restituido, ubicado en la vereda El Gavilán del municipio de Montebello (Antioquia); causados y no pagados, desde el mes de junio de 2000, hasta la fecha de expedición del acto administrativo de adjudicación del inmueble, por parte del INCODER; fecha que se comunicará por este despacho judicial.

Por Secretaría líbrese oficio a Empresas Públicas de Medellín.

DÉCIMO CUARTO: CONCEDER a favor de la señora **ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO**, el subsidio de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario,

el cual se aplicará única y exclusivamente sobre el predio restituido, ubicado en la vereda El Gavilán del municipio de Montebello (Antioquia); y que se deberá destinar exclusivamente para la construcción y adecuación de la vivienda. Lo anterior de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011(hoy artículo 2.15.1.4.1 Num. 2 del Decreto 1071 de 2015).

Para el cumplimiento de la orden anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), deberá previamente incluir a la solicitante en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Banco Agrario, para que éste proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de veinte (20) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad.

No obstante, su inclusión deberá estar sometida al consentimiento de ésta; para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas, cuando ella solicite su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia), incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento a la señora ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO y a su núcleo familiar, según corresponda. Igualmente, en aquéllos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada con la restitución jurídica y material de tierras. También, se deberá brindar asesoría al grupo familiar, en materia de manejo de residuos sólidos.

No obstante, se advierte que su inclusión deberá estar sometida al consentimiento de éstos; para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la notificación de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que la solicitante y su grupo familiar requieran su inclusión por sus propios medios.

Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse a este Despacho.

Líbrese el oficio correspondiente.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Secretaría Agro-Ambiental del Municipio de Montebello (Antioquia), y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a la señora ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO, respecto al inmueble descrito en el ordinal segundo (2º) de este proveído.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Montebello y del Departamento de Antioquia, -o quien haga sus veces-, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en la oferta académica institucional a la señora ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO y a su núcleo familiar, según corresponda.

No obstante, se advierte que su inclusión deberá estar sometida al consentimiento de éstos; para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre los programas que se ofrecen. Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la notificación de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que la solicitante y su grupo familiar requieran su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse a este Despacho.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, realice una evaluación de las condiciones reales y personales del grupo familiar de la solicitante ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO, y según el caso, adopte las medidas que correspondan; dada su situación especial de protección por tratarse de mujer cabeza de hogar víctima de desplazamiento forzado.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a SAVIA SALUD EPS y a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a la señora ESTELA DEL SOCORRO AGUIRRE VALLEJO y a su núcleo familiar, en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas, ofreciéndole a través de las entidades competentes evaluación por profesionales interdisciplinarios, que definan el tratamiento a seguir, de acuerdo con las necesidades particulares que aquéllos requieran.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral a la solicitante y a su grupo familiar.

No obstante, se advierte que su inclusión deberá estar sometida al consentimiento de éstos; para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre los programas que se ofrecen. Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la notificación de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que la solicitante y su grupo familiar requieran su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse a este Despacho.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en el Programa Red Unidos, a los solicitantes y a sus grupos familiares, según corresponda.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, la solicitante restituida y su grupo familiar, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente al Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y la sucursal de Montebello (Antioquia), comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del Departamento de Antioquia, especialmente al Grupo de Caballería Mecanizada No. 4 "Juan del Corral", y a los Comandos de Policía de Montebello (Antioquia) y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble formalizado, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria en todo momento, realizando constantemente operaciones de control territorial, seguridad y defensa, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO CUARTO: NO ACCEDER a las pretensiones décima séptima (17^a), décima octava (18^a), décima novena (19^a) y vigésima (20^a), por no encontrar el Despacho mérito para ello.

VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, a las solicitantes por intermedio de su apoderado judicial, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras y al Representante Legal del municipio de Montebello (Antioquia).

VIGÉSIMO SEXTO: REMITIR para CONSULTA PARCIAL, el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; de conformidad con el inciso 4° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, en lo que respecta a la no restitución y formalización del predio a favor de la señora NELLY AGUIRRE DE GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA